

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en la proposición de clasificación de fecha 10 de noviembre de 1983, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

22786 ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañada del Hoyo (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañada del Hoyo (Cuenca), en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cañada del Hoyo, provincia de Cuenca, en la que se integran las que seguidamente se relacionan.

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Andalucía.—Anchura legal, 75,22 metros y una longitud aproximada de 5.000 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la proposición de clasificación de fecha 1 de febrero de 1981, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre

de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

22787 ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Las Majadas, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Las Majadas (Cuenca) en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de la vía pecuaria existente en el término municipal de Las Majadas, provincia de Cuenca, en la que se integra la que seguidamente se relaciona:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Rodrigo Arzá.—Anchura legal, 75,22 metros y una longitud aproximada dentro del término de 5.100 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria, figura en la proposición de clasificación de fecha 18 de octubre de 1983, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

22788 ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zafrilla, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Zafrilla, provincia de Cuenca, por el que se modifica dicha clasificación, incluyendo las vías pecuarias que fueron omitidas en el proyecto aprobado por Orden ministerial de 26 de enero de 1984;

Resultando que por el Ingeniero Jefe de la Brigada del Servicio Provincial de ICONA de Cuenca, fue redactada la oportuna

una proposición de modificación de la clasificación, sometida seguidamente a informe de los Organismos que señala el artículo 7.º del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Real Decreto 2878/1978, de 3 de noviembre, como asimismo, cursados todos los trámites de exposición pública;

Vistos los artículos segundo y tercero de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, y el ya citado Reglamento para su aplicación; el Decreto-ley 17/1971, de 23 de octubre; la Orden ministerial de 26 de enero de 1954 aprobatoria de la vigente clasificación y los pertinentes artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la modificación de la clasificación ha sido propuesta según previenen las disposiciones vigentes; con el debido estudio de las circunstancias que concurren, mereciendo los informes favorables de los Organismos afectados y sin que se haya formulado reclamación alguna por parte de los particulares;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales establecidos;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Zafrilla, provincia de Cuenca, que fueron aprobados por Orden ministerial de 23 de enero de 1954, incluyendo las que seguidamente se relacionan:

Vías pecuarias

Cordel de Loma Rasa.—La anchura legal es de 37,50 metros, considerándose sólo a efectos de evaluación de superficies, que pertenece a este término la mitad de su anchura. Su longitud aproximada es de 18.000 metros.

Vereda de la Veredilla.—La anchura legal de esta Vereda es de 20 metros, no obstante en los tramos en que esta vía pecuaria discurre por la línea divisoria se considera, sólo a efectos de evaluación de superficies, que pertenece a término de Zafrilla la mitad de su anchura. La longitud total de esta Vereda en Zafrilla es de aproximadamente 17.200 metros.

Vereda de la Rectovilla.—La anchura legal de esta vía pecuaria es de 20 metros y su longitud aproximada de 4.000 metros.

Segundo.—Quedará en vigor todo lo establecido en la citada Orden ministerial de 26 de enero de 1954, respecto a las vías

22789 ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vara del Rey, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vara del Rey, provincia de Cuenca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vara del Rey, provincia de Cuenca, en la que se integra la que seguidamente se relaciona:

Vía pecuaria necesaria

Vereda de los Calvillos.—Primer tramo: Anchura legal, 20,89 metros. Anchura necesaria 4 metros. Anchura sobrante 14,89 metros y una longitud aproximada de 1.800 metros.

Segundo tramo: Anchura legal, 10,445 metros. Anchura sobrante, 7,445 metros. Anchura necesaria 3 metros y una longitud aproximada de 2.200 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria, figura en la proposición de clasificación de fecha 30 de junio de 1982, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

necesarias ya clasificadas. Por consiguiente las vías pecuarias de Zafrilla son las siguientes:

- Número 1. Cañada Real número 12.
- Número 2. Cordel de Fuente Mora a la Alalaya.
- Número 3. Cordel de Loma Rasa.
- Número 4. Vereda de la Veredilla.
- Número 5. Vereda de la Rectovilla.

Tercero.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la proposición de modificación de la clasificación de fecha 15 de febrero de 1981, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de modificación de la clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Cuarto.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Quinto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la modificación de la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Sexto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

22790 ORDEN de 19 de julio de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.539, promovido por «Transáfrica, S. A.».

Ilmos. Sres.: Habíéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 21 de enero de 1984, sentencia firme en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.539, promovido por «Transáfrica, S. A.», sobre sanción de multa por incumplimiento de contrato de importación de carne congelada; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de «Transáfrica, S. A.», se revoca la sentencia dictada el día 23 de octubre de 1981, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha representación declaramos nulas, por no ajustadas al ordenamiento jurídico, la resolución de 27 de junio de 1978, del Ministerio de Comercio y Turismo, y